



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Referencia: Apelación de Sentencia en proceso de Sucesión. Causante: Armando Garzón García. Radicación 11001-31-10-019-2014-00541-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto por FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS, en calidad de acreedor del heredero GERARDO GARZÓN JIMÉNEZ, contra la sentencia emitida el 19 de marzo de 2024, por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá.

### **CONSIDERACIONES**

Los requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso que se extraen de las normas que reglamentan su trámite, pueden enunciarse así: a) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas; b) que se precise, de manera breve, los reparos concretos que se le hace a la decisión; c) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; d) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable.

Si alguno de los citados requisitos no se cumple, el inferior debe negar su concesión y en caso de que así no proceda, el superior debe inadmitirlo, pues se trata de normas de orden público reguladoras de la competencia por el factor funcional y son de imperativo cumplimiento.

#### **Del caso en concreto.**

Aprobado el trabajo de partición en la causa mortuoria de la referencia, el acreedor del heredero reconocido GERARDO GARZÓN JIMÉNEZ, interpuso recurso de apelación contra la decisión. No obstante, observa esta funcionaria que carece de legitimación para impugnar la partición de los bienes herenciales.

En efecto, lo que persigue el promotor del recurso es satisfacer la acreencia en su favor y a cargo de uno de los herederos, lo que no le da la facultad para intervenir en esta etapa del proceso, pues está restringida a herederos, legatarios, cónyuge sobreviviente o compañero permanente, cesionarios o albacea para hacer cumplir la voluntad del testador, conforme lo estipulado en los artículos 491 numeral 3° del Código General del Proceso, 1374 y 1394 del Código Civil.

La inconformidad surge por cuanto no se le reconoció su derecho como acreedor de uno de los herederos; sin embargo, no es procedente su intervención en la etapa de partición, como lo ha señalado la Corte:

*“Por razón de la muerte de una persona nace una comunidad universal de bienes entre sus causahabientes, Los acreedores del causante no son causahabientes de él, y por eso no pueden ser copartícipes en la comunidad. A su vez, la partición de una herencia es la división y distribución de los bienes hereditarios entre los herederos, por razón de derivar su título del*

*causante. Por eso, igualmente, los acreedores no tienen derecho a intervenir en el incidente de partición.*<sup>1</sup>

Señala la jurisprudencia transcrita que, al acreedor del causante, le está vedado participar en la etapa de partición, mismo impedimento que con mayor razón aplica al acreedor de uno de los herederos.

En este escenario, la intervención del acreedor del heredero dentro del proceso de sucesión se limita a perseguir su crédito haciendo uso de las medidas cautelares previstas para asegurar la satisfacción de su deuda, con la claridad de que la acreencia está a cargo del heredero, no de la sucesión, por lo que lo razonable es que no se pueda inmiscuir en la forma como se reparten los bienes entre los causahabientes.

Las consideraciones que anteceden son suficientes para que declarar inadmisibles el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto por FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS en calidad de acreedor del heredero reconocido GERARDO GARZÓN JIMÉNEZ, contra la sentencia proferida el 19 de marzo de 2024, por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297a9ef4b17025f541a7fdfa4f49ac96213b19808339ebd9966014702a850b78**

Documento generado en 09/05/2024 03:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> CSJ Sentencia de 4 de agosto de 1959 GJ 2215-2216 Pág. 384